

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.585**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420210029100**

**Demandante(s) : RAQUEL GALVIS AVILA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RAQUEL GALVIS AVILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -

Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ceaa14edf0e62a9e5facfa9ccef55bdf20b465aeb40584e1d3083bbd5de83**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.586**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220002700**

**Demandante(s) : OSTIN RODRIGO ZULUAGA PORTELA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **OSTIN RODRIGO ZULUAGA PORTELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede52692088571f74e74f74155f5f211b85a42e9c02b09a267a43842b449381f**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.587**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220002800**

**Demandante(s) : LORENA CIFUENTES MUÑOZ**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LORENA CIFUENTES MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ec7c182ad56b09b4fdb07fe69025537a66d09e614280c24485588a05120be7**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.588**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220005900**

**Demandante(s) : LUZ CARIME CORTES CARDONA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUZ CARIME CORTES CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b62de14a65dcd1805b79b3ceb1c97852aac982c05ea2925d34ca53809da20ea**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.589**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220006200**

**Demandante(s) : ZORAIDA RODRIGUEZ GARCIA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ZORAIDA RODRIGUEZ GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc4e69251e59639bdc2a302d966948c1cf5e2e04512343536e18f2faf2661b**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.590**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220006300**

**Demandante(s) : ORFANERY ZULUAGA BEDOYA**

**Demandado : NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ORFANERY ZULUAGA BEDOYA** en contra de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be050a8abfe2165089ef868a830b9c8e845ea597adc63278d8b822c60054bd**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.591**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220008500**

**Demandante(s) : JOSE ALBEIRO ARIAS OSORIO**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE ALBEIRO ARIAS OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73779f87c2f393c672c1fc1797c490fb84de4f27374968c412d1f6187485cf**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.592**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220008600**

**Demandante(s) : LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUZ MARINA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23b9870b7b6b59a10ac95909c7bed891ddef9b447a32a00b73808ed0757c847**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.593**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220008700**

**Demandante(s) : CAMILO ANDRES GONZALEZ OSORIO**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CAMILLO ANDRES GONZALEZ OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853aace7182cf7a8799ffbae57690c47d7d63014ab17641a239f82c538f1a35**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.594**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220010100**

**Demandante(s) : ALEJANDRA PARADA MURCIA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALEJANDRA PARADA MURCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58dcafa3e55b369a95fe2511955c00315aac4d86adc9540ba7a9c4076d61fda**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.595**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220010200**

**Demandante(s) : BLANCA VIVIANA ZAPATA GARCIA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **BLANCA VIVIANA ZAPATA GARCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887bd671ad98718a8af7e97362d4dd748388ee05ebe0a5d92574d88706f76a4f**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, mayo 26 de dos mil veintidós (2022)

**A.I. No.596**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No. : 17001333300420220010500**

**Demandante(s) : CLAUDIA MARCELA LOAIZA**

**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, siendo corregida en forma oportuna, según los requerimientos realizados.

Con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante presenta igualmente solicitud de reforma de la demanda en cuanto a una de las pretensiones, y algunas enunciaciones del concepto de violación, escrito que fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma.

De acuerdo con lo anterior se dispone ADMITIR la demanda y su reforma, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CLAUDIA MARCELA LOAIZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, admitiéndola también en contra de la entidad territorial, para lo cual el Despacho replantea su posición adoptada en casos anteriores, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019

y en consideración a que la mora aquí reclamada es posterior al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga

los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 de la Ley 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siemprey cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS**, identificada con cédula No. 30.238.932 y T.P. 293.598 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54228b410306ac6a3458e5549b56ae7ee02e1faa04d5692cf2d4910310c33f98**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 597**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICAD:** 17001-33-33-004-2022-00044-00  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**VINCULADO:** INVERSIONES SPRINGSTUBE

#### ASUNTO

Procede el Despacho a definir si en el presente caso se ha presentado un agotamiento de la jurisdicción.

#### ANTECEDENTES

- El 28 de febrero de 2022 se admitió la demanda dentro del presente trámite y se ordenó notificar personalmente al alcalde del Municipio de Manizales y al representante legal de Inversiones Springstube y demás intervinientes (PDF No. 07 E.E.).
- El Municipio de Manizales en la contestación de la demanda (PDF No. 12 E.E.), expuso que en el Juzgado Octavo Administrativo se tramitó Acción Popular con el radicado 2018-00302, instaurada por el señor CRISTIAN JACOBO MEJIA, con similares pretensiones y en la que se profirió sentencia de primera instancia el 12 de mayo de 2020, peticionando el análisis de la figura de “agotamiento de jurisdicción”.
- Con tal fin, se dispuso requerir al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales para que allegara la actuación judicial que ilustrara a este Despacho sobre el contenido de la misma y resolver de fondo el presente asunto, requerimiento que fue atendido mediante respuesta del 11 de mayo de 2022 (PDFs 15 a 17 E.E.).
- Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias. En aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Para determinar entonces si nos encontramos frente a una identidad de pretensiones y las mismas partes, se analizarán paralelamente las mismas, a continuación:

<b>DESPACHO:</b>	
<b>Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales</b>	<b>Juzgado Octavo Administrativo de Manizales</b>
Radicado: 17001-33-33-004-2022-00044	Radicado: 17001-33-39-008-2018-00302
<b>Fecha interposición demanda:</b>	
16 de febrero de 2022	25 de junio de <b>2018</b>
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis	Accionante: Cristian Jacobo Mejía Restrepo
Accionado: <b>Municipio de Manizales</b>	Accionados: <b>Municipio de Manizales INVAMA</b>
<b>VINCULADOS</b>	
Inversiones Springstube	
<b>Fundamento fáctico:</b>	
<p>- Hay un sendero peatonal entre el barrio Santos y Villamercedes, entre Calle 51F y la vía Panamericana, el cual consta de unos 130 de metros, donde se intervino un tramo de unos 62,5 metros por aprobación de la Alcaldía, sin embargo, la obra quedó inconclusa debido a que hay un lote de un privado con el cual no se había realizado acuerdo alguno.</p> <p>- Esto afecta a la comunidad del sector ya que el sendero es necesario para desplazarse para tomar el servicio de transporte hacia otros lugares.</p>	<p>Refiere entre muchos otros hechos que, debido a las limitaciones con el servicio de transporte, los habitantes del barrio Santos del Municipio de Manizales constantemente acceden al servicio de transporte que pasa por la vía panamericana, mediante un sendero de aproximadamente 50 metros que conecta al barrio con la mencionada vía.</p> <p>- El sendero se encuentra en pésimo estado, la iluminación es defectuosa e incompleta, lo que genera que el tránsito por allí sea difícil e inseguro.</p>
<b>Pretensiones:</b>	
<p><b>1.</b> Que el despacho ordene que el sendero peatonal entre el barrio Santos y Villamercedes – cerca a la carretera panamericana – se termine en toda su longitud, tal como fuera concebido en el proyecto y el contrato que hizo la Alcaldía Municipal por el tramo total de 130 metros lineales.</p> <p><b>2.</b> Que ordene que el Municipio haga</p>	<p><b>1.</b> Decretar la intervención a la vía de acceso que comunica al barrio Santos con la carretera Panamericana del Municipio de Manizales, realizando la pertinente pavimentación y mejora de las fuentes de iluminación.</p> <p>(Entre otras pretensiones, siendo la señalada la relevante para el presente asunto.)</p>

los trámites pertinentes para comprar o negociar los predios que tienen que ver con particulares y que son motivo para haber parado el proyecto.	
--	--

**• De la Sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dentro de la Acción Popular con radicado 17001-33-39-008-2018-00302:**

Del examen de la providencia, se debe extraer como punto relevante para este asunto, el siguiente aparte:

*“Aunado a lo anterior, en la declaración rendida por el Ingeniero Civil Adscrito a la Secretaria de Obras Públicas de este Municipio, este refirió: “la vía que ellos están solicitando tienen estos inconvenientes que es conectarse por la parte baja hacia la vía principal que une a Bogotá y a Manizales, esa vía es del orden nacional y tiene por Ley unos retiros que son del orden de los 60 mts en 30 mts al lado y lado de la vía y que para poderse conectar a ella, necesita un permiso especial de Invias y una serie de trámites ante el Instituto Nacional, con pólizas y que es un trámite demorado y complejo, pero adicionalmente tiene el inconveniente que ocupa el área de retiro de la quebrada, lo que implica riesgos por efectos de cualquier creciente, de que en un momento dado al invierno, pueda afectar a cualquier persona que circule, edifique o construya algo sobre eso, por lo que se requiera los diferentes permisos con Corpocaldas y fuera de eso al otro costado tiene una ladera que tiene un tratamiento geotécnico, una ladera bastante complicada que ha tenido en el historial muchos derrumbes, inclusive muertes y afectaciones e inclusive unas inversiones hacia ese costado que inclusive han puesto en peligro al barrio en general. Mi recomendación técnica es de no construir ningún tipo de vía por ese sector por todos los factores que enumero y por los inconvenientes que presenta.*

*Se concluye entonces, que sumado a la falta de una Ley previa que defina los motivos de utilidad pública o de interés social del predio que se pretende intervenir, no es recomendable la construcción de una vía teniendo en cuenta que el camino hace parte de una ladera inestable, con área de tratamiento geotécnico y alto riesgo de deslizamiento, por lo tanto, habilitar este paso sería poner en riesgo la salud y la vida de sus transeúntes, motivos que resultan suficientes para que sea denegada esta pretensión.” (Subrayado fuera de texto)*

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas los anteriores puntos, encuentra el Juzgado que en efecto, se presenta una identidad de pretensiones en la medida en que lo pretendido en la Acción Popular que aquí se tramita es la intervención del sendero peatonal que comunica al barrio Santos con la vía Panamericana, lo que también pretende la Acción constitucional adelantada ante el Juzgado Octavo Administrativo.

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicarla **acumulación** en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos.<sup>1</sup> A partir del 2004<sup>2</sup>, se comenzó a aplicar la figura de **agotamiento de jurisdicción**. Sobre el particular mencionó dicha Corporación que:

*“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada”.*

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales o diferentes demandados<sup>3</sup>, lo que procede es dar aplicación a la

<sup>1</sup> Auto del 22 de noviembre de 2001. Radicado: ad. 2001-9218-01, AP-270

<sup>2</sup> Radicado 2004-00979, Sección Tercera Consejo de Estado.

<sup>3</sup> El Consejo de Estado en sentencia de 18 de junio de 2008, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, «se presenta el agotamiento de jurisdicción cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no, ya que justamente se trata de una acción pública».

figura del agotamiento de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos:

- (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;
- (ii) que ambas acciones estén en curso<sup>4</sup>; y
- (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

En el caso bajo examen, encuentra el Despacho que la entidad demandada en las acciones populares es la misma, el MUNICIPIO DE MANIZALES. De otro lado, se evidencia que las demandas coinciden en los mismos hechos y causa petendi.

Respecto del requisito de que ambas acciones estén en curso, cabe anotar que, si bien en la acción popular tramitada en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, con radicado 2018-00302, se profirió sentencia de primera instancia, se evidencia que la misma fue recurrida por el demandado, razón por la cual ese Juzgado remitió el expediente a la Oficina Judicial Reparto para que fuera repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas para resolver el recurso de apelación; verificado el Sistema Siglo XXI, se encontró que el proceso fue asignado al Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín y que actualmente se encuentra "A despacho para sentencia" desde el 29 de octubre de 2021. En tal sentido, se constata que ambas acciones están en curso, pues la Acción Popular con radicado 2018-00302 está pendiente de la sentencia de segunda instancia.

En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo de los derechos colectivos contemplados en el literales l) y (m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente" y "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

En ambas acciones se menciona lo relativo a la afectación que se causa a la comunidad al no existir un paso peatonal adecuado que permita transitar del barrio Santos a la vía Panamericana, situación que restringe el acceso al servicio de transporte.

En este orden de ideas, al analizar las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, encuentra esta Juez Constitucional que, como lo ha dicho la misma jurisprudencia, éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha

---

<sup>4</sup> De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.

consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado en este proceso procediendo al rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción y ordenando el archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado dentro de la presente acción popular iniciada por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES por agotamiento de la jurisdicción, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE MANIZALES** a la **Dra. GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 30.328.216 y T.P. 120.115 del C.S. de la J.

**NOTÍFIQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **70d9f8a3c4a2ba6c76fbc2f3a5265a2d7df40043c8184f2147d0cc8d5ab369a0**

Documento generado en 26/05/2022 04:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**